



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO: 08001-31-53-004-2021-000104-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, en representación de la COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE contra el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

Este fallo se profiere después de atender el auto de fecha 08 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil-Familia, que decreta la nulidad del fallo anterior y ordena la vinculación de los juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**ANTECEDENTES**

Señala el accionante, que mediante oficios No. 1135 del 10 de septiembre de 2020, y No. 0693 de fecha 05 de octubre de 2020, recibidos por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por correo electrónico con fechas 12 de septiembre y 04 de noviembre de 2020, se le comunica el embargo y secuestro de los títulos libres y disponibles que resultaron a favor de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ NAVARRO y TERESA DE JESUS ACOSTA DE RODRIGUEZ, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo 08001-41-89-006-2019-00181-00, terminado por transacción en fecha 06/03/2020.

Que mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2021, el juzgado accionado procedió a tramitar los oficios de embargo resolviendo no acoger el embargo, en razón a que el proceso se encuentra archivado, por haberse terminado por transacción mediante proveído de fecha 06 de marzo de 2020, donde se ordena el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Que mediante memorial de fecha 05 de abril de 2021, procedió a impugnar la decisión por considerar que la decisión no solo era desacertada sino además absurda por cuanto la orden de embargo era contra los títulos libres y disponibles que resultaron a favor de los demandados, que la secretaria faltó a la verdad en su informe secretarial haciendo incurrir en error al señor juez por cuanto informó que la petición había sido allegada en fecha 17 de noviembre cuando en realidad fue recibida el 12 de septiembre de 2020.

Que lo que se embargan son títulos libres y disponibles que resultaron a favor de los demandados, por lo tanto, son bienes sujetos a embargo de conformidad a las disposiciones legales por lo que no se puede justificar los argumentos del despacho accionado en cuanto a que no se puede acoger la medida porque el proceso se encuentra terminado, dando a entender que el despacho accionado no diferencia el embargo de remanente al embargo de títulos libres y disponibles.

Afirma, que para la fecha que presentó la medida cautelar se encontraban a favor de la señora TERESA DE JESUS ACOSTA DE RODRIGUEZ, 17 ordenes por valor de \$4.042.264 y a favor de MANUEL RODRIGUEZ NAVARRO. 18 ordenes por valor de \$11.538.212, descuentos realizados desde el pago de las pretensiones del proceso hasta

el mes de noviembre de 2020, los cuales fueron pagados de manera irregular a los demandados mediante autorización y pago del día 19 de noviembre de 2020.

Que el juzgado accionado resolvió no reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2021, al considerar que no era posible acceder a las pretensiones del accionante en razón a que el proceso se encontraba terminado por transacción y el embargo de los títulos no es posible, decisión que considera bastante desacertada y fuera de contexto por cuanto el embargo de los títulos libres es procedente en el proceso terminado pues sencillamente es de entender que estos resultaron a favor de la demandada y no habían sido cobrados encontrándose libres y disponibles para ser ejecutados.

Concluye, diciendo que el hecho que el proceso estuviera terminado no es causal de justificación pues no se trataba de embargo de remanente que es muy diferente y son dos figuras totalmente distintas y si bien es cierto que los títulos fueron cobrados en el mes de noviembre, no es menos cierto que desde esa fecha hasta la presentación de la presente acción de tutela se han generado nuevos descuentos en razón a que no ha sido radicado los oficios de desembargo.

### **PRETENSIONES**

El accionante solicita que se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso y en consecuencia se ordene al accionado reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2020 y darle el trámite que corresponda a los oficios 0693 y 1135.

### **DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El Juez accionado Dr. DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS, procedió a descorrer el traslado a los hechos de tutela mediante oficio adiado 11 de mayo de 2021, indicando que mediante autos de fecha 12 de marzo y 23 de abril de 2021 atendió las situaciones fácticas planteadas por el hoy accionante en calidad de tercero interviniente dentro del proceso radicado 080014189-006-2019-0018100, motivo por el cual no está enmarcado dentro del marco constitucional que el actor indique que le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Que, en fecha 29 de enero de 2020 las partes integrantes de la Litis ejecutantes y ejecutados presentaron terminación del proceso por transacción, en fecha 04 de marzo del mismo año las partes subsanaron las falencias presentadas en su escrito inicial solicitando que una vez decretada la terminación del proceso se entregaran los depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante en el monto especificado y se dejaran sin efecto todas las medidas cautelares a favor de la parte demandada, se restituyan los excedentes y se archive el expediente, solicitud que fue admitida mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, y elaborados los depósitos judiciales con fecha 10 del mismo mes y año, tal como fue solicitado por las partes, procediendo a la elaboración del formato DJ04 para la devolución del respectivo remanente a los demandados ANA JULIA ACOSTA ESCOBAR, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ NAVARRO y TERESA DE JESUS ACOSTA DE RODRIGUEZ, procediendo por secretaria a la entrega de los oficios de desembargo.

Que de la situación antes expuesta en fecha 01 de septiembre de 2020, el apoderado de parte ejecutante solicita corregir el yerro en la elaboración de los depósitos judiciales correspondiente a la cedula del demandante por lo que se encontraba en mora procesal en aras de solucionar la situación fáctica con ocasión a la suspensión de términos decretada por el COVID19.

Que el 4 de noviembre de 2020 recibe escrito de parte del Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, anexando el oficio No. 0693 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Barranquilla Localidad Suroriente, donde se ordena el embargo de títulos libres y disponibles de propiedad de la demandada dentro del referenciado proceso Teresa de Jesús Acosta Rodríguez, el 17 del mismo mes y año recibió nuevo escrito por parte del hoy accionante, anexando el oficio No. 1135 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Barranquilla

Localidad Suroriente, donde se ordena el embargo de títulos libres y disponibles de propiedad del demandado dentro del referenciado proceso Miguel Ángel Rodríguez Navarro.

Agrega, que en fecha 12 de marzo de 2021 hace pronunciamiento en virtud de las solicitudes efectuadas por el tercero interviniente mediante la cual decidió no acogerse a la solicitud de embargos solicitada, toda vez que ya el proceso se encontraba terminado, no habiendo títulos disponibles, puesto que ya se encontraban elaborados para ser devueltos a las partes ejecutadas como viene ordenado en el auto de admisión de la transacción, cuyo única entrega se había materializado a la parte ejecutante.

Que la última actuación generada en el expediente es de fecha 23 de abril de 2021 mediante la cual resuelve el recurso de reposición impetrado por el accionante, por tanto, se convierte en una falacia que el actor dictamine que se le está vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

Que la petición del actor y el recurso interpuesto para que se acogiera un requerimiento del juzgado homólogo Primero de Pequeñas Causas, en referencia al embargo de títulos libres y disponibles de las partes demandadas dentro del proceso 2019-181, deviene improcedente por encontrarse el proceso terminado en el momento de la radicación de su solicitud, sin oportunidad de acceso a dicha petición, debido a que los depósitos judiciales libres y disponibles se encontraban autorizados para ser devueltos, situación que se pudo materializar hasta diciembre de 2020.

Concluye diciendo, que no se cumple con el requisito de subsidiariedad al no encontrarse este frente a una vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, ni ante un peligro inminente en el que pueda concurrir a la solicitud de amparo constitucional, por tanto, solicita compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura respecto de la conducta dolosa y de mala fe, de parte del profesional del derecho CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, al pretender entrar de manera abrupta al proceso, refiriéndose a sus funcionarios de manera soez, pretendiendo a través de un medio constitucional revivir un recurso que no le prosperó dentro del proceso ordinario donde llegó como tercero interviniente. Así mismo, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por no existir violación a los derechos al debido proceso y a la administración de justicia que invoca el accionante.

#### DESCARGOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, LOCALIDAD SUR ORIENTE

El doctor WILBERTO POLANCO VILLAFAÑE en su calidad de Juez Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, Localidad Sur Oriente, descurre el traslado de tutela informando al despacho que en ese juzgado cursa el proceso radicado No. 2020-00221 de COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE contra TERESA DE JESUS ACOSTA DE RODRIGUEZ, donde se libró mandamiento de pago y decretó medidas, en fecha 5 de octubre de 2020, dentro del auto de medidas cautelares se decretó embargo de los títulos libres y disponibles de propiedad del demandado TERESA DE JESUS ACOSTA DE RODRIGUEZ, que se encuentren a su favor dentro del proceso ejecutivo de COOPROSAM contra TERESA DE JESUS ACOSTA DE RODRIGUEZ, que curso en el Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Radicación No.08001-41-89-006-2019-00181-00. Posteriormente, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en fecha 7 de abril de 2021. Sin más actuaciones, ni solicitudes pendientes.

#### DESCARGOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

El doctor RAFAEL CASTILLO en su calidad de Juez Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, descurre el traslado de tutela informando que en ese juzgado cursa el proceso radicado 236-2020, en el cual el demandante en el proceso

solicitó, se decretara una medida cautelar de los títulos libres y disponibles, que se encontraban a favor de la parte demandada Sr. Miguel Ángel Rodríguez Navarro, en el proceso ejecutivo singular que cursó en el juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, impetrado por la cooperativa COOPROSAN, bajo radicado N. 080001-41-89-006-2019-00181-00, por encontrarse terminado por pago total de la obligación, y los citados títulos resultaron a su favor, la cual fue acogida por el despacho y comunicada mediante oficio No. 1135 de fecha 10 septiembre del 2020, por ser procedente y en aras de garantizar el pago de la petición perseguida.

Que el Juzgado 6 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante oficio N. 0400-2021-j6pccm, de fecha 12 de marzo de 2021, con destino a ese despacho procede a comunicarles entre otras consideraciones que el proceso se encuentra terminado por transacción procesal, de fecha 06 de marzo de 2020, donde se decretó el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso, pero inexplicablemente no hace mención a que si acoge o no la medida cautelar solicitada.

Concluye diciendo que, presume que el juzgado accionado no acoge la medida cautelar solicitada por encontrarse terminado el proceso, lo cual no se ajusta a la realidad procesal de lo que se pretende, que es el embargo de títulos libres y disponibles y no de remanentes, lo cual a la luz del derecho y de la norma procesal es viable y necesario que el proceso se encuentre terminado para su aplicación, pues son títulos que quedaron a favor de la parte demandada, se consideran bienes muebles, conforme al Código Civil, y por ser propiedad de la demanda son sujetos de embargo y pueden ser perseguido por cualquier acreedor.

Por su parte, los vinculados COOPROSAM, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ NAVARRO y TERESA DE JESUS ACOSTA DE RODRIGUEZ, no se pronunciaron al respecto.

#### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

#### **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación “*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho*”, y en el entendido que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que “*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*” (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

La acción de tutela interpuesta por CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, en representación de la COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE contra el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, con ocasión de la negativa del accionado de acceder a acoger el embargo de los títulos libres y disponibles de propiedad de los

demandados Teresa de Jesús Acosta Rodríguez y Miguel Ángel Rodríguez Navarro dentro del proceso ejecutivo 08001-41-89-006-2019-00181-00.

El problema jurídico consiste en establecer si el juzgado accionado vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE, al no acoger el embargo de los títulos libres y disponibles de propiedad de los demandados Teresa de Jesús Acosta Rodríguez y Miguel Ángel Rodríguez Navarro, dentro del referenciado proceso.

Antes de analizar de fondo la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. - En sentencia T 060 de 2016, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifican la totalidad de los requisitos generales de procedencia que se mencionan a continuación:

*“Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:*

**“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto)*

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de auto, con relación a los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales se tiene que el asunto es de relevancia constitucional pues se pretende el amparo de derechos constitucionales fundamentales tales como debido proceso y acceso a la administración de justicia.

La presente acción de tutela, interpuesta por el señor por CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, en representación de la COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE contra el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, tiene como propósito que se ordene al Juzgado accionado reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2021 y en consecuencia se sirva darle el trámite que

corresponda a los oficios de embargo No. 0693 y 1135, procedentes de los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Mediante el auto de fecha 12 de marzo de 2021, el juzgado accionado procedió a tramitar los oficios de embargo resolviendo no acoger el embargo, en razón a que el proceso se encuentra archivado, por haberse terminado por transacción mediante proveído de fecha 06 de marzo de 2020, donde se ordena el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.-

Es el caso que el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, no ha respondido al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, su oficio con el cual comunica embargo de los títulos libres y disponibles de propiedad del demandado TERESA DE JESUS ACOSTA DE RODRIGUEZ.

El JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,, si bien responde al JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA sobre la medida cautelar de los títulos libres y disponibles, que se encontraban a favor de la parte demandada Sr. Miguel Ángel Rodríguez Navarro, con oficio N. 0400-2021-j6pccm, de fecha 12 de marzo de 2021, que el proceso se encuentra terminado por transacción procesal, de fecha 06 de marzo de 2020, pero inexplicablemente no hace mención a, si acoge o no la medida cautelar solicitada, según informa el juzgado vinculado.

En el auto de fecha 08 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia, Magistrada Ponente Dra Guiomar Porras Del Vecchio, que decreta la nulidad del fallo anterior, se expresa en los siguientes términos para respaldar su orden de vinculación de los juzgados arriba mencionados:

*Esto pues en últimas, siendo la pretensión primigenia de la acción de tutela, el cumplimiento de ordenes de embargo emanadas de autoridades judiciales, **es a estas a quien atañe velar por la observancia de lo ordenado**, de ahí que, siendo necesario para la consecución de la verdad material en este asunto y verificar las gestiones adelantadas por el accionante ante dichas autoridades, se torne fundamental e indispensable su participación. (Resaltes del juzgado)*

De tal manera que corresponde a los juzgados Primero y segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, hacer efectiva la orden cautelar decretada. Sin embargo, la ausencia de respuesta por parte del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples al juzgado Primero, y la respuesta incompleta al juzgado Segundo, impiden que estos puedan ejercer la labor que les señala el Tribunal Superior, vulnerando así el derecho al debido proceso del tutelante.

Sendo así las cosas, se ha de amparar el derecho al tutelante, ordenando al juzgado accionado, responda en debida forma a los jueces Primero y segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples,, para que estos puedan velar por la observancia de lo ordenado.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al DEBIDO PROCESO, vulnerado al señor CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, por parte del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

SEGUNDO. ORDENAR al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, que dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de este fallo, proceda a COMUNICAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, su respuesta al embargo decretado en el proceso radicado No. 2020-00221 de COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE contra TERESA DE JESUS ACOSTA DE RODRIGUEZ, los títulos libres y disponibles de propiedad de TERESA DE JESUS ACOSTA DE RODRIGUEZ, que se encuentren a su favor dentro del proceso ejecutivo de COOPROSAM contra TERESA DE JESUS ACOSTA DE RODRIGUEZ, que curso en el Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Radicación No.08001-41-89-006-2019-00181-00.-

Lo anterior a efectos de que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE vele por la observancia de lo ordenado.

TERCERO. ORDENAR al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, que dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de este fallo, proceda a COMUNICAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, respuesta completa INDICANDO SI SE ACOGE O NO LA MEDIDA CAUTELAR decretada dentro del proceso seguido por COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ, con radicado 236-2020, sobre los TITULOS LIBRES Y DISPONIBLES, que se encontraban a favor de la parte demanda Sr. Miguel Angel Rodríguez Navarro, en el proceso ejecutivo singular que curso en el juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, impetrado por la Cooperativa COOPROSAN, bajo radicado N. 080001-41-89-006-2019-00181-00.-

Lo anterior a efectos de que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE vele por la observancia de lo ordenado.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes.

QUINTO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c7a4115449afd8facef47327c329702aa6371a36862d05592a3f0355c4442a7**

Documento generado en 23/07/2021 07:20:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**